000130/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_8> c/ <PER_9> y Otros s/ ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO", expte. nro. 130/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 245/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 23/2026 de fecha 11 de febrero de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (ID 2235040, agravios ID 2296702), contra la SD N° 23/2026. Corrido el respectivo traslado las demandadas dieron oportuna respuesta a los agravios de la contraria (ID 2312371). Corrida la vista a la Asesoría de Familia, contestó por escrito electrónico (ID 2469198).

I. *Antecedentes.*

Documento anonimizado por AymurAI

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_8> interpuso demanda de acción de nulidad de reconocimiento contra el Sr. <PER_9> y su progenitora -Sra. <PER_1>. Denunció conexidad con los autos "<PER_8> C/ <PER_9> S/DILIGENCIA PRELIMINAR" Expte. N°1810/2023, y " <PER_1> c/ <PER_9> s/ ALIMENTOS" Expte. N° 20900/2020, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia de esta ciudad. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó. En tiempo oportuno comparecieron los demandados-Sres. <PER_9> y <PER_1>, contestaron demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtieron los hechos relatados por el actor. Fundaron en derecho, ofrecieron prueba y peticionaron el rechazo de la acción con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda de nulidad del reconocimiento de la paternidad promovida por el Sr. <PER_9>, en relación al Sr. <PER_8>. Se impusieron las costas al actor vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la decisión de grado se alzó el actor, sosteniendo que la sentencia de grado se fundó en elementos ajenos al objeto del proceso, omitió la valoración de la prueba producida en la audiencia de vista de causa, no valoró la inexistencia de la faz dinámica de la filiación entre las partes, omitió el acuerdo homologado arribado entre las partes respecto del uso del nombre por parte del joven demandado y por

Documento anonimizado por AymurAI

la errónea aplicación del art. 593 del CCCN al presente caso.

II. *Agravios.*

II.1.a. Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la parte actora critica en primer término que la sentencia se fundó sobre elementos ajenos al objeto del proceso, dando valor "probatorio" a los dichos vertidos en la contestación de demanda por la Sra. <PER_1> y el informe del ETI, respecto de los hechos y circunstancia referidos a violencia familiar, que a su entender nada tienen que ver con la filiación de su hijo.

Manifiesta que la sentencia adopta como fundamento básico para sostener el vínculo parental jurídico entre las partes, lo aludido por la demandada- Sra. <PER_1>, respecto de que su parte "la obligaba a ejercer la prostitución", cuestión ajena al objeto de las presentes y no acreditada con prueba independientemente de los dichos.

Asevera que entendió que el hijo era suyo y de su pareja, tal como las otras tres niñas y por eso lo reconoció, y si la demandada ejercía la prostitución antes, según sus dichos, nada cambia el contexto en que ese reconocimiento fue perfeccionado, por error, en la creencia de que el demandado también era su hijo.

Considera que esa circunstancia, aunque sea dolorosa, no otorga a la magistrada la posibilidad de torcer la ley y entender que no hubo error en el reconocimiento, cuando existen otras tres hijas comunes de la pareja de las cuales no se ha invocado dicho error. Indica que, si bien la filiación tiene una faz dinámica en la que hizo hincapié la jueza *a quo*, conforme lo

Documento anonimizado por AymurAI

apunta la doctrina moderna y la jurisprudencia, la cual se funda en el vínculo socio afectivo y familiar real en que los niños y adolescentes crecen y definen su estructura familiar, ello no ha ocurrido en el caso y muchos menos se ha acreditado.

Argumenta que no alcanza la circunstancia de que alguien se identifique socialmente con su nombre, que crea que determinada persona es su padre o que vea esporádicamente en sus cumpleaños a algunos primos o sobrinos de aquel que cree su progenitor, para comprenderlo dentro de la faz dinámica.

II.1.b. En segundo término, el accionante funda su queja en que la jueza *a quo* no ha valorado la prueba producida en la audiencia de vista de causa.

Sostiene que la jueza al momento de resolver se apoyó en citas jurisprudenciales de larga data, evitando valorar el verdadero aporte que efectuaron los testigos propuestos por la propia contraria.

Manifiesta que se ha demostrado que entre su parte y el reconocido jamás tuvieron vínculo personal ni familiar alguno, que se separó a los ocho meses de su nacimiento, creciendo el niño con su progenitora y su pareja, a quien reconocía y llamaba papá, y que hasta el año 2020 no hubo entre las partes contacto personal ni reclamo alimentario alguno.

Trae a colación las testimoniales de los Sres.<PER_2>, <PER_3> y <PER_4>, a los fines de fundar su tesitura, respecto de que no ha mantenido una relación afectiva profunda y sostenida en el tiempo con el reconocido, además de no haber tenido sospecha de que no fuera su hijo.

Documento anonimizado por AymurAI

Relata que transcurridos más de veinte años recién en el marco del proceso de alimentos, recién allí toma contacto con <PER_9> y frente a él duda de su paternidad y en tal tesitura, es que decidió solicitar una diligencia preliminar a fin de practicarse la prueba genética de ADN, prueba que resultara clave para asumir que había reconocido erróneamente a un niño que no era su hijo, en la creencia de que todos los hijos que su conviviente gestara eran también suyos.

Reconoce que su ex pareja ejercía la prostitución, que el no tuvo al momento del nacimiento, sospecha alguna y que durante toda la vida del reconocido no le otorgó el trato de hijo. Agrega que la progenitora nunca solicitó, ni judicial ni extrajudicialmente alimentos, ni le informó de que el joven padece epilepsia.

Cita jurisprudencia, que avala garantizar fundamentalmente el conocimiento de la verdad biológica o de origen, a los fines de fundar su tesitura.

II.1.c. En tercer agravio, el actor se queja respecto de la inexistencia de la faz dinámica de la filiación entre las partes.

Considera agraviante que la sentenciante utilice la historia de la pareja y el contexto de violencia familiar, para fundar su tesitura. Dice que tales argumentos resultan incluso violatorios de derechos de raigambre constitucional, como es el derecho a la identidad.

Cita jurisprudencia, doctrina y el fallo 330:167 de la CSJN, sosteniendo que no cabe dudas que en las presentes no existe ni ha existido entre las partes (reconociente y reconocido) una faz dinámica de un vínculo filial que le permita a la magistrada sucumbir

Documento anonimizado por AymurAI

el orden de derechos supranacionales a fin de garantizar la identidad a un persona, no obstante su situación de vulnerabilidad.

Manifiesta que el demandado ha crecido con un vínculo afectivo respecto a quien podría llamar su progenitor afín, la pareja de su progenitora, siendo a aquel a quien reconoce y ubica en ese espacio filial. Por lo expuesto, peticiona se revoque el fallo atacado, haciéndose lugar a la acción de nulidad de reconocimiento de la filiación del Sr. <PER_8>.

II.1.d. En cuarto punto, el recurrente refiere que el fallo no ha hecho mención alguna respecto del acuerdo homologado entre las partes, el cual refiriera al uso del nombre con el que el joven demandado se reconoce socialmente y se auto percibe.

Explica que las partes en el espacio de la oficina de mediación han acordado el uso del nombre y la obra social por parte del demandado, no habiéndose pronunciado el fallo respecto a ello.

Reitera que le resulta agraviante que la sentencia se funde en una historia socio afectiva que jamás existió y no valore los intentos de las partes en buscar alternativas que coadyuven a la situación de vulnerabilidad, sin traspasar ni violentar derechos constitucionales ni generar obligaciones en cabeza de quien en el ordenamiento jurídico no prevé.

II.1.e. Por último, el accionante se agravia porque no corresponde la aplicación del art. 593 del CCCN a las presentes.

Asevera que la acción intentada no se halla normada en los artículos esbozados por la Sra. Asesora de Familia y tampoco se encuentra prevista su caducidad,

Documento anonimizado por AymurAI

sino que estrictamente la norma sustantiva prevé plazos de prescripción respecto de las acciones de nulidad absoluta y relativa.

Explica que respecto de la acción de nulidad para los efectos de su prescripción resulta de aplicación los arts. 2652 y 2653 del CCCN.

Argumenta que ha tomado participación en el expediente de reclamo alimentario en mayo/2021 y que en junio/2021 solicitó se le corra traslado de la demanda, contestando la misma el 11/06/2021. Dice que mucho tiempo después tomó contacto personal con los reclamantes, iniciando en fecha 14/06/2023 el pedido de diligencia preliminar, poniéndose a disposición por la oficina judicial el 17/10/2023 el resultado de la prueba de ADN.

Refiere que en base a ello promovió la presente acción en fecha 02/02/2024, comenzando a correr el plazo de prescripción a partir del conocimiento del error, por lo cual las presentes actuaciones no se encuentran prescriptas.

Agrega a ello que, dicho instituto debió ser opuesto por la parte a quién beneficia no siendo resorte de la magistrada resolver dicha cuestión de oficio, ni tampoco competencia de la Asesoría quien no procedió a contestar demanda. En consecuencia, peticiona se revoque la sentencia apelada en todos sus términos, con imposición de costas.

II.2.a. La parte demandada da respuesta a los agravios del actor, contraponiendo los fundamentos del apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, sosteniendo que los mismos se limitan a una mera discrepancia

Documento anonimizado por AymurAI

subjetiva de la contraria con el criterio de la juzgadora y que carece de los requisitos legales correspondientes. Solicita el rechazo en su totalidad del recurso interpuesto por el actor, con expresa imposición de costas.

II.3.a. Corrida la vista a la Sra. asesora de Familia, la misma da respuesta ratificando lo dictaminado oportunamente en primera instancia mediante ID 2162055, respecto al rechazo de la acción interpuesta por el progenitor. Asimismo, informa que el joven <PER_9> no se encuentra involucrado en procesos judiciales de restricción y/o determinación en el ejercicio de su capacidad jurídica, en atención al grado de autonomía y de autovalimiento relevado, contando con una red de apoyo extrajudicial, la que le brinda asistencia y acompañamiento en todas las etapas de su vida, no encontrándose reunidos los presupuestos para iniciar un trámite de esa naturaleza.

III. *Tratamiento. Solución.*

III.1.a. Ante todo, diré que no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Documento anonimizado por AymurAI

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Dicho ello, de manera previa debo formular un señalamiento respecto del recurso interpuesto por la parte actora, ello frente a las alegaciones formuladas por la demandada a la hora de responder el traslado de la expresión de agravios, manifestando que éstos se limitan a una mera discrepancia subjetiva con el criterio de la juzgadora y que, por tanto, carecen de los requisitos legales correspondientes. Sin perjuicio de ello, y como lo tengo dicho ya en oportunidades anteriores, dicho planteo debe ser analizado en el marco del aseguramiento del derecho de defensa, es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por

Documento anonimizado por AymurAI

satisfecha (cf. autos "G. vda. de F.,E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro.SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de advertir, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que, se admitirá el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora.

Aclarado el punto, adelanto por último que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.b. Entonces, ya en la solución, diré que abierto que los diversos cuestionamientos del actor se

Documento anonimizado por AymurAI

vinculan con la apreciación de los elementos de la causa por parte de la sentenciante, entre ellos claro está las cuestiones introducidas en el mismo, la valoración de las probanzas producidas en el devenir del proceso, el acuerdo arribado en la instancia de mediación y el modo en que arribara el pronunciamiento al rechazar la acción de nulidad de reconocimiento basado en la existencia de la faz dinámica de filiación entre las partes.

En dicha línea, pongo de resalto que tengo presente a la hora de resolver los autos conexos a los presentes, los que tengo a la vista por vía digital (Inodi 1528154 y 1528153).

Diré en ese marco, que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las aquellas probanzas en sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356).

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, el Sr. <PER_8>(reconociente), inició la presente acción de nulidad del reconocimiento contra quien sostuvo -creyó por error que era su hijo, <PER_9> (reconocido), quien en la actualidad es mayor de edad (29 años)-. Indicó que no tuvo contacto con el reconocido durante toda su vida, ya que a los ocho meses se separó de su progenitora, Sra. <PER_1>. Explica que tomó contacto personal con las partes años posteriores en el marco de una acción de alimentos, donde allí surgió la duda de su paternidad, iniciando por ello la acción de diligencia preliminar, en la que se practicó la prueba genética de ADN, que concluyera con la exclusión de la posibilidad de que fuera el padre biológico del aquí demandado. La progenitora –Sra. <PER_1>– por su parte manifestó que mantuvo con el actor una unión convivencial por el transcurso de doce años, fruto de la cual nacieron cinco hijos, siendo el menor de ellos <PER_9>, quien posee CUD con diagnóstico de retraso madurativo grave. Expuso asimismo la situación de violencia padecida durante los años de convivencia con el reconociente, en el marco de la cual era obligada por el actor a ejercer la prostitución antes del nacimiento del joven, situación desconocida por el hijo reconocido. Manifestó que, si bien no se forjó un vínculo efectivo entre <PER_9> y su padre, ya que a corta edad del niño se separaron y desde ese momento no mantuvieron vínculo alguno, para el joven continúa siendo su padre por resultar padre de sus hermanas, sumado a las relaciones consolidadas con la familia paterna, generándole el desplazamiento de la filiación el despojo de un vínculo jurídico al que su realidad

Documento anonimizado por AymurAI

diaria se ve aferrada al identificarse con la familia <PER_8>.

Frente a ello, destaco, respecto de la acción de nulidad del reconocimiento, que la misma ha sido definida por la doctrina y jurisprudencia como: "...aquella que ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva como tal" (conf. Zannoni, Eduardo A., Zannoni, Eduardo A., Derecho civil. Derecho de familia, Astrea, Buenos Aires, 1998, t. II, p. 477). Es decir, la misma podrá plantearse cuando el acto jurídico se encuentre viciado al momento de otorgarlo, sin que se discuta si el reconociente es en verdad el progenitor del reconocido.

En consecuencia, quien procura la nulidad del reconocimiento deberá acreditar por cualquier medio probatorio el hecho que da fundamento a su pretensión (p.ej. el vicio de error, dolo o violencia, la coexistencia de reconocimientos, los vicios formales, etc.).

En el particular en tratamiento, el actor acusó el vicio de error en el acto jurídico de reconocimiento. Sabido es que el error como vicio de la voluntad afecta uno de los elementos internos -o psicológicos- de la misma, la intención, más ha de tenerse bien en cuenta que no cualquier tipo de error da lugar a la nulidad del acto, sino que el mismo debe ser esencial y a la vez excusable. Recuerdo aquí que el error esencial es aquel que recae sobre los aspectos más importantes o la base del negocio jurídico (como la naturaleza del acto, el objeto principal o una cualidad sustancial del bien), mientras que, para que el error sea excusable debe

Documento anonimizado por AymurAI

haberse cometido de forma involuntaria aun habiéndose actuado con una diligencia normal o razonable para evitarlo.

Amén de lo expuesto, se ha dicho que la cuestión de la prueba en la acción de nulidad del reconocimiento merece una reflexión, pues el presupuesto de la acción, a diferencia de lo que sucede en el resto de las acciones de desplazamiento -no es la ausencia del vínculo biológico entre reconociente y reconocido-, como refiriera y como lo creyera el accionante, sino la existencia de vicios que afectan la validez sustancial del acto jurídico y que atañen a su eficacia constitutiva como tal, reitero en el caso, el presunto error invocado por el accionante.

Y, sobre ese piso de marcha, lo primero que debe quedar claro es que la sentencia no se asienta ni sobre hechos que no fueron controvertidos, para el caso la violencia familiar que dijo haber sufrido la señora <PER_1>, ni sobre la valoración de las pruebas testimoniales, ni se funda en la faz dinámica del fenómeno filiatorio, ni en el contenido del acuerdo homologado entre las partes, ni, mucho menos, en la aplicación al caso del art. 593 CCCN, sino que, como surge más que evidente del texto del decisorio en crisis, la real y única causa que derivara en el rechazo de la demanda fue la falta de prueba por el demandante acerca del presunto error alegado.

Es que, he de adunar a lo ya expresado por la magistrada de grado en relación con aquella orfandad probatoria que, a la hora de valorar el argumento que pretendió sostener el actor para fundar su pretensión –nulidad del reconocimiento por vicio de la voluntad–

Documento anonimizado por AymurAI

cierto es que su versión difiere de la que exteriorizara en el proceso de alimentos que oportunamente fuera incoado en su contra y que tengo a la vista (autos " <PER_1> c/ <PER_8> s/ Alimentos" Expte. N° 20900/2020). En el marco del proceso individualizado, previo al presente, afirmó al contestar demanda que "...se separó de la Sra. <PER_1> después del nacimiento de <PER_9> justamente por desconocer la paternidad de este, y si bien no se realizaron las pruebas genéticas pertinentes atento a que en aquella época no eran tan comunes ni específicas, nunca tuvieron vínculo familiar y jamás volvieron a verse luego de la separación..." (ac. V. Realidad de los hechos - ID 335877).

En consonancia con lo anterior, destaco que, para que exista el vicio de error (art. 265 CCCN), debe haber una falsa representación de la realidad; es decir, el sujeto debe estar firmemente convencido de que un hecho falso es verdadero.

El hecho de que el actor declarara en aquél momento que se separó por "desconocer la paternidad", equivale a sostener que lo hizo –como mínimo- por dudar o sospechar fuertemente que no era el padre, lo que implica el reconocimiento inobjetable de que no actuó bajo un error engañoso, sino, al menos, en un estado de incertidumbre. No es menor destacar aquí que la sentencia venida en apelación retoma el punto referido a la duda al referir lo actuado en el marco de la entrevista del actor con el ETI (informe ETI – ID 2105637).

Y en esa línea, he de resaltar que nuestra jurisprudencia civil es unánime al concluir que la duda excluye al error. Así, si el actor dudaba de su

Documento anonimizado por AymurAI

paternidad a los pocos meses del nacimiento y aún en ese estado de sospecha, decidió otorgar y aún mantener el acto de reconocimiento sin impugnarlo de inmediato por las vías legales correspondientes, asumió voluntariamente el riesgo del nexo filiatorio. El derecho no protege la retractación tardía de un riesgo conscientemente asumido.

En efecto y lo reitero, fue el propio actor quien, a través de sus manifestaciones, dejó entrever aquella realidad, reconoció al niño de igual manera, asignándole no sólo el apellido, sino sus mismos nombres, quizás por resultar el único hijo varón de la dupla, representando ello una verdadera carga simbólica que hoy porta el reconocido, quien ya es mayor de edad.

En consecuencia, ha de tenerse bien en cuenta que lo expuesto constituye un claro supuesto de venire contra *factum proprium non valet* –conocido como doctrina de los actos propios, por la que nadie puede volver contra sus propios actos deliberados, dándose una contradicción con su conducta anterior-.

Ello así, toda vez que cuanto menos dudó de la paternidad hace casi 30 años, se separó por ese motivo, pero omitió voluntariamente plantear la acción judicial de fondo en el plano civil, permitiendo que el hijo creciera y alcanzara la adultez con ese emplazamiento familiar. Pretender ahora invocar esa misma circunstancia tres décadas después, no como la duda que siempre fue, sino disfrazándola de un vicio del consentimiento (error) recientemente descubierto para eludir una obligación alimentaria legítima, plantea una contradicción evidente que configura un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN) y una flagrante

Documento anonimizado por AymurAI

violación al principio de buena fe procesal y sustancial.

Es así que ninguno de los agravios expresados resulta idóneo para conmover lo decidido, dado que he de coincidir, sin hesitación alguna, que el pretendido error invocado para dar lugar a la nulidad no ha sido probado. En consecuencia, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el actor y la confirmación del fallo de grado en todas sus partes.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta atender lo atinente a las costas de la Alzada, las que en atención a como se decide serán impuestas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para la Dra. <PER_5>, en el 25%, y de las Dras. <PER_6> y <PER_7>, en forma conjunta, en el 35%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra.<PER_5>, en el 25%, y de las Dras. <PER_6> y <PER_7>, en forma conjunta, en el 35%, a calcular sobre los

Documento anonimizado por AymurAI

correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 23/2026 que rechazó la demanda promovida por el Sr. <PER_8> contra el joven <PER_9> y <PER_1> respecto a la pretensión de nulidad del reconocimiento filial efectuado por el primero nombrado, respecto al segundo. Impuso costas y reguló honorarios.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios y su réplica han sido reseñados por el colega preopinante, apartados I y II, y a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III Asimismo, coincido con el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora vencida, conforme abordaje propuesto por el primer votante en los apartados III.1.a y b. Ello así, por cuanto la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se propone, respeta el marco jurídico que regula la –restrictiva- posibilidad de plantear la nulidad de un acto jurídico familiar unilateral por el propio otorgante, como en el caso del reconocimiento filial.

Pese a la insistencia de la recurrente, lo cierto es que dicho vicio no sólo no aparece acreditado en el caso, sino que es la propia conducta del actor, manifestada en diversas actuaciones las que lo

Documento anonimizado por AymurAI

contraponen con su propia teoría del caso, tal como surge afirmado en la sentencia, en la contestación de agravio y en el voto que antecede.

Conforme los fundamentos expuestos por el primer votante, a los que adhiero, corresponde rechazar al recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado, en los términos que propone el Dr. Hayes y así lo voto.

IV *Costas y honorarios:*

Conforme el resultado del recurso, las costas de esta instancia deben imponerse al recurrente vencido (art. 69 C.Pr.), por lo que adhiero a la propuesta del primer votante y respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia también coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado IV en cuanto se ajustan a las pautas establecidas en la ley arancelaria en cuanto a naturaleza del proceso, éxito obtenido, etapas desarrolladas, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, que no reproduzco por resultar estéril.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh.).

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_5>, en el veinticinco por ciento (25%), y de las Dras. <PER_6> y <PER_7>, en forma conjunta, en el treinta y cinco por ciento (35%), a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 17 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI